

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE HACIENDA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.**

**Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala. Publicado en el D.O. de 15 de octubre de 1980, y actualizado a la Ley N° 21.210, D.O. de 24 de febrero de 2020.**

**D.F.L. N° 7.-** Santiago, 30 de septiembre de 1980.- Visto: las facultades que me confiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.409, publicado en el Diario Oficial del 5 de junio de 1980, modificado por el artículo 27 del Decreto Ley N° 3.477, de 1980.

---

**DECRETO CON FUERZA DE LEY:**

---

**Artículo primero.-** Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Al texto del D.F.L. N° 7, de 1980, se han incorporado las modificaciones legales correspondientes a los siguientes cuerpos normativos: Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26 de marzo de 1982; Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984; Ley N° 18.482, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1985; Ley N° 18.591, publicada en el D.O. de 3 de enero de 1987; Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988; D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991, Ley N° 19.224, publicada en el D.O. de 31 de mayo de 1993, Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30 de julio de 1997; Ley N° 19.646, publicada en el D.O. de 13 de noviembre de 1999; Ley N° 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001; Ley N° 19.806, publicada en el D.O. de 31 de mayo de 2002; Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009; Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010; Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010; Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014; Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2016; Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016; y, Ley N° 21.210, publicada en el D.O. de 24 de febrero de 2020.

**LEY ORGÁNICA DEL  
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

---

**TÍTULO I**

---

**Artículo 1°.-** Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

**Artículo 2°.-** Este Servicio depende del Ministerio de Hacienda y está constituido por la Dirección Nacional **(1)** y su **(1-a)** Dirección de Grandes Contribuyentes, ambas con sede en la capital de la República, y por las Direcciones Regionales.

**Artículo 3°.-** La Dirección Nacional estará constituida por los Departamentos Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio. **(2)**

Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la Ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la ley sobre impuesto a la renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario. **(2-b)**

**Artículo 3° bis.-** Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de

Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección. **(2-a)**

**Artículo 4°.-** El Servicio tiene una Dirección Regional en cada Región del país y cinco **(3-b)** en la Región Metropolitana.

Las Direcciones Regionales se denominan: I Dirección Regional, Iquique; II Dirección Regional, Antofagasta; III Dirección Regional, Copiapó; IV Dirección Regional, La Serena; V Dirección Regional, Valparaíso; VI Dirección Regional, Rancagua; VII Dirección Regional, Talca; VIII Dirección Regional, Concepción; IX Dirección Regional, Temuco; X Dirección Regional, Puerto Montt; XI Dirección Regional, Coyhaique; XII Dirección Regional, Punta Arenas; XIII Dirección Regional Metropolitana, Santiago Centro; XIV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente; XV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Oriente; XVI Dirección Regional Metropolitana, Santiago Sur; XVII Dirección Regional, Valdivia, **(3-b)** XVIII Dirección Regional, Arica, **(3-b)** y XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte. **(3-a)**

En las Direcciones Regionales existirán los Departamentos que establezca el Director, con sujeción a la planta del Servicio. **(3)**

**Artículo 4° bis.-** El Servicio de Impuestos Internos podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente. **(3-c)**

El Servicio de Impuestos Internos deberá establecer y administrar en su sitio web una plataforma tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, las empresas de menor tamaño según se definen en la Ley N° 20.416 y demás contribuyentes que determine a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la Ley N° 19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico. **(3-d)**

**El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente. (3-e)**

**Artículo 5°.-** Para los fines de la presente Ley Orgánica, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, se entiende:

- 1°.- Por “Servicio”, el “Servicio de Impuestos Internos”.
- 2°.- Por “Dirección”, la “Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos”.
- 3°.- Por “Dirección Regional”, aquella que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.
- 4°.- Por “Director”, el “Director del Servicio de Impuestos Internos”.

- 5°.- Por “Subdirector”, el “Jefe del respectivo Departamento Subdirección”. **(4)**
- 6°.- Por “Subdirección”, el “Departamento Subdirección respectivo”. **(4)**
- 7°.- Por “Secretario General”, el “Jefe del Departamento de Secretaría General”. **(4)**
- 8°.- Por “Director Regional”, el “Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente”. **(4-a)**
- 9°.- Por “Unidad”, cualquiera de los niveles establecidos en la organización interna del Servicio. **(4-a)**
- 10°.- Por “Director de Grandes Contribuyentes” el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes. **(4-b)**
- 11°.- Por “sitio web del Servicio de Impuestos Internos” los dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales. **(4-b)**

---

## TÍTULO II

---

### Del Director

**Artículo 6°.-** Un funcionario con el título de “Director”, es el Jefe Superior del Servicio; será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza, y será seleccionado, nombrado y remunerado conforme a las normas establecidas en el Título VI, de la Ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos, sujetándose en todo a las reglas a que se refiere el citado Título. **(5)**

Subrogarán al Director, los Subdirectores **(5-a)** o los Directores Regionales, en el orden de precedencia que determine el Director.

**Artículo 7°.-** El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Planificar las labores del Servicio y desarrollar políticas y programas que promuevan la más eficiente administración y fiscalización de los impuestos. Podrá asimismo, promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias mediante el establecimiento de sistemas de premios o incentivos al público en general, en la forma que estime conveniente, y sin sujeción a otra limitación que las disponibilidades presupuestarias. Los premios que se otorguen en uso de esta facultad, no estarán sujetos a la Ley sobre Impuesto a la Renta; **(6)**
- b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos;
- b bis) Asesorar al Ministerio correspondiente en la negociación de Convenios Internacionales que versen sobre materias tributarias, interpretar sus disposiciones, impartir instrucciones para su aplicación, adoptar las medidas necesarias y mantener los contactos con el extranjero que sean convenientes para evitar la elusión y la evasión de impuestos en el ámbito internacional; **(6-a)**
- c) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Servicio, dictar las órdenes que estime necesarias o convenientes para la más expedita marcha del mismo, supervigilar el

cumplimiento de las instrucciones que imparte y la estricta sujeción de los dictámenes y resoluciones a las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos emita la Dirección; **(7)**

- d) La representación del Fisco, cuando fuere necesario, en la aplicación y fiscalización de los impuestos a que se refiere el artículo 1°. **(7-a)**
- e) Representar al Servicio en todos los asuntos, incluidos recursos judiciales en que la ley le asigne la calidad de parte, y los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales;
- f) Ejercer la tuición administrativa de los casos en que se hubieren cometido infracciones sancionadas con multa y pena corporal, respecto de los cuales el Servicio efectuará la recopilación de antecedentes destinada a fundamentar la decisión a que se refiere la atribución contemplada en la letra siguiente; **(7-b)**
- g) Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querrela, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado; **(7-b)**
- h) Administrar los bienes del Servicio sin sujeción a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, y su reglamento; **(7-b)**
- i) Encargar al personal, además de las obligaciones y funciones propias del cargo, el cumplimiento de otras obligaciones y funciones de acuerdo con esta Ley Orgánica; **(7-b)**
- j) Autorizar a los Subdirectores **(5-a)**, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando “por orden del Director”, sin otras limitaciones que las que determine el propio Director; **(7-b)**
- k) Nombrar al personal y poner término a sus funciones en cualquier momento; destinarlo y asignarle comisiones de servicios o de estudio, y dictar toda otra disposición sobre administración de personal y las relativas a régimen interno que, a su juicio exclusivo, se requieran para garantizar la marcha eficiente del Servicio; **(7-b)**
- l) Designar a los subrogantes del Director, Subdirectores, Contralor, Directores Regionales, Secretario General, Jefes de Departamentos, y de cualquiera otra jefatura o cargo del Servicio, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique; **(7-b)**
- ll) Dictar resoluciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios de acuerdo a las normas del D.F.L. N° 338, de 1960; **(7-b)**
- m) Fijar horarios de trabajos ordinarios y ordenar la ejecución de trabajos extraordinarios; **(7-b)**
- n) Celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, con personas naturales o jurídicas, para la ejecución de labores específicas, con entera independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias; **(7-b)**
- ñ) Fijar y modificar la organización interna de las unidades del Servicio, asignándoles el personal necesario, fijarles y modificarles sus sedes, jurisdicciones territoriales y sus dependencias, y sus atribuciones y obligaciones, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones de la Planta y estructura del Servicio; **(7-b)**
- o) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines

del Servicio y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar y dar en arrendamiento, y mantener toda clase de bienes muebles e inmuebles, y vender servicios, con entera independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias; **(7-b)**

- p) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando éste lo requiera en materias de competencia del Servicio y en la adopción de las medidas que a su juicio sean necesarias para la mejor aplicación y fiscalización de las leyes tributarias; y proponerle las reformas legales y reglamentarias que sean aconsejables; **(7-b)**
- q) Llevar a cabo acciones de capacitación destinadas a los contribuyentes, sus representantes y a sus colaboradores o intermediarios tributarios en materia de tributación fiscal interna y establecer acuerdos u otras acciones orientadas a promover el cumplimiento tributario; y **(7-c)**
- r) El Director tiene además las atribuciones y deberes que a su respecto se señalan en la presente Ley Orgánica, en el Código Tributario y en las demás disposiciones legales vigentes o que se dicten. **(7-b)**

---

### **TÍTULO III**

---

#### **De los Subdirectores, del Secretario General y de los Jefes de Departamentos (8)**

**Artículo 8°.-** Funcionarios con el título de “Subdirector”, están a cargo de los Departamentos Subdirecciones que se mencionan en el artículo 3°. **(8-a)**

**Artículo 9°.-** Los Subdirectores **(9)** son asesores del Director en las materias de su especialidad, para lo cual deben recomendarle las normas y someter a su aprobación las instrucciones que estimen conveniente impartir al Servicio. Deben programar, dirigir, coordinar y supervigilar el funcionamiento de los Departamentos a su cargo.

Actúan también como delegados del Director en la evaluación de los programas de trabajo y de su desarrollo dentro de las respectivas áreas de su especialidad.

Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales. **(9-c)** Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director. **(9-a)**

**Artículo 10.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 11.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 12.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 13.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 14.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 14 bis.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 15.-** Derogado. **(9-b)**

**Artículo 16.-** Derogado. (9-b)

**Artículo 16 bis.-** Derogado. (9-b)

**Artículo 17.-** Le corresponde al Secretario General actuar como Ministro de Fe, autorizando con su firma las transcripciones de las resoluciones y otros documentos emitidos por el Director y otros funcionarios de la Dirección Nacional facultados para ello y los poderes que se presenten para actuar ante dicha Dirección. Además, debe autorizar la eliminación de timbres, sellos y documentos del Servicio. (22)

**Artículo 17 bis.-** A los Jefes de Departamento les corresponde la ejecución inmediata de las funciones inherentes a sus respectivas unidades y serán responsables directos de su correcto cumplimiento. (23)

---

## TÍTULO IV

---

### De los Directores Regionales

**Artículo 18.-** Los Directores Regionales son las autoridades máximas del Servicio dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales y dependen directamente del Director.

**Artículo 19.-** Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Supervigilar el cumplimiento de las leyes tributarias encomendadas al Servicio, de acuerdo a las instrucciones del Director;
- b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal; (23-a)
- c) Ejercer las demás atribuciones que les confieren el Código Tributario y las otras disposiciones legales vigentes o que se dicten;
- d) Responder por la buena marcha administrativa de las unidades a su cargo, y
- e) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición, en conformidad a lo expresado en el artículo 44.

**Artículo 20.-** Los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia, para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”.

---

## TÍTULO V

---

### Del Personal

**Artículo 21.-** Las relaciones jurídicas que vinculan al Estado con los funcionarios del Servicio se regularán por las normas contenidas en esta Ley Orgánica y supletoriamente por el D.F.L. N° 338, de 1960, o por la legislación que lo reemplace.

**Artículo 22.-** Todos los funcionarios del Servicio son de la exclusiva confianza del Director, quien los nombrará por resolución, y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con dicha confianza, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República.

**Artículo 23.-** Los funcionarios pertenecerán a la planta del Servicio o se desempeñarán en calidad de contratados.

Son funcionarios de plantas aquellos que sirven cargos consultados en la organización estable del Servicio con carácter de permanente.

Son funcionarios contratados o a contrata aquellos que se desempeñan en forma transitoria, debiendo asimilárseles a un cargo de planta y, en consecuencia, les corresponderá la remuneración asignada a ese cargo.

La duración de los contratos de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, será la que se indique en el respectivo contrato, sin que se aplique lo dispuesto en el artículo 6° del D.F.L. N° 338, de 1960.

Las personas que desempeñen empleos de planta podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.

La subrogación determinada por el Director mediante resolución operará automáticamente y regirá a su respecto el derecho establecido en el inciso final del artículo 23 del D.F.L. N° 338, de 1960.

**Artículo 24.-** El Director podrá contratar profesionales, técnicos o expertos para la ejecución de labores específicas, mediante convenio de honorarios.

Las personas contratadas a honorarios no tendrán para ningún efecto legal la condición jurídica de empleado o funcionario del Servicio.

**Artículo 25.-** Para ingresar al Servicio en los cargos de planta, se requerirá:

- a) Ser chileno y tener a lo menos dieciocho años de edad;
- b) Tener idoneidad cívica en los términos definidos en el D.F.L. N° 338, de 1960;
- c) No haber sido condenado ni hallarse declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública;
- d) Tener salud compatible con el cargo, debidamente acreditada mediante certificado médico, y
- e) Cumplir con los requisitos de instrucción establecidos en esta Ley Orgánica.

Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el D.F.L. N° 338, de 1960, con excepción del indicado en la letra d).

**Artículo 26.-** Se considerarán causales de término o expiración del empleo:

- a) El término de funciones dispuesto por el Director, el cual se considerará renuncia no voluntaria; y
- b) Las establecidas en el D.F.L. N° 338, de 1960.

**Artículo 27.-** Los funcionarios del Servicio deberán clasificarse en alguna de las siguientes plantas de personal:

- a) de Directivos;
- b) de Profesionales;
- c) de Fiscalizadores;
- d) de Técnicos; **(23-b)**
- e) de Administrativos, y

f) de Auxiliares. **(24)**

**Artículo 28.-** Para ocupar los cargos de los siguientes escalafones se requerirá:

- a) Escalafones Directivo, Profesional y Técnico, y Fiscalizador: Título Profesional, Técnico Universitario o Técnico en el Área de Computación; **(24-a)**
- b) Escalafón Administrativo: Licencia de Enseñanza Media o Licencia de Estudios Comerciales, y
- c) Escalafón Auxiliar: Sexto Año de Enseñanza Básica y los requisitos de la especialidad correspondiente, en su caso.

**Artículo 29.-** El Director, por resolución fundada, podrá eximir del requisito de título para ocupar cargos en los escalafones señalados en la letra a) del artículo anterior.

**Artículo 30.-** Pertenecerá al Escalafón Directivo Superior, el Director.

Pertenecerán al escalafón Directivo: los Subdirectores **(24-b)**, el Contralor, los Directores Regionales, el Secretario General, los Jefes de Departamentos y los demás Directivos indicados en el artículo 6º del D.F.L. N° 8, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Pertenecerán al escalafón Profesional y Técnico los funcionarios que realizan labores especializadas, para cuyo desempeño se requiera alguno de los títulos señalados en la letra a) del artículo 28;

Pertenecerán al escalafón Fiscalizador los funcionarios que ejecutan labores relacionadas con la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las leyes tributarias y la evaluación de los inmuebles gravados con el impuesto territorial.

Pertenecerán al escalafón Técnico los funcionarios que realicen labores especializadas de apoyo a la fiscalización. **(24-c)**

Pertenecerán al escalafón Administrativo los funcionarios que desempeñen labores administrativas y demás funciones que se les encomienden de acuerdo a su ubicación en el Servicio. **(24-c)**

Pertenecerán al escalafón Auxiliar los funcionarios que están a cargo del mantenimiento y aseo de los inmuebles y muebles del Servicio, de la conducción de vehículos motorizados y de la ejecución de otras tareas y funciones que les son propias. **(24-c)**

**Artículo 31.-** Los cargos que queden vacantes después de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley N° 3.409, de 1980, se proveerán por el Director en conformidad a las normas de esta Ley Orgánica.

**Artículo 32.-** La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de Lunes a Viernes.

**Artículo 33.-** Los funcionarios percibirán, como retribución a sus servicios, las remuneraciones asignadas a los cargos en los cuales fueren nombrados o asimilados, las cuales se ajustarán por mensualidades iguales y vencidas y se reajustarán en los mismos porcentajes de aumento que en cada oportunidad se establezcan para la Administración Pública.

**Artículo 34.-** El derecho a viático de los funcionarios del Servicio se regirá por las normas legales vigentes, sin las limitaciones establecidas en el artículo 8º del Decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977, y sus modificaciones y su monto diario tendrá los siguientes valores:

<b>Grados</b>	<b>Viático completo</b>	<b>Viático sin Alojamiento</b>
---------------	-------------------------	------------------------------------

1° al 10°	\$ 76.798	\$ 30.719
11° al 17°	\$ 58.567	\$ 23.427
18° al 23°	\$ 44.200	\$ 17.680 <b>(25-a)</b>

El viático de faena para el Servicio de Impuestos Internos será el establecido en el artículo quinto de la ley N° 19.882. **(25)**

**Artículo 35.-** Dentro de las remuneraciones asignadas a los cargos se entenderán incluidas todas las asignaciones, con excepción de aquéllas que expresamente se mencionen en el decreto con fuerza de ley que fije las plantas y remuneraciones del Servicio.

**Artículo 36.-** Los trabajos que deban realizarse fuera de la jornada ordinaria, se regirán de acuerdo a las normas vigentes.

Las horas de clases dictadas en los programas de capacitación del Servicio, serán remuneradas sobre la base de honorarios. Sus valores serán determinados mediante resolución del Jefe de Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos. **(26)**

**Artículo 37.-** El feriado de los funcionarios del Servicio, se regulará por las disposiciones establecidas en el artículo 88 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Será obligatorio hacer uso de a lo menos 10 días de feriado dentro del año calendario, ininterrumpidamente. La diferencia de días podrá ser utilizada cuando el funcionario lo requiera, con acuerdo de su jefe directo, quien podrá denegar la solicitud. Los días de feriado no utilizados en un año calendario, podrán usarse dentro de un plazo máximo de dos años.

Inciso tercero.- Derogado. **(27)**

El derecho a permisos y licencias de los funcionarios del Servicio, se regirá por las normas del D.F.L. N° 338, de 1960.

**Artículo 38.-** El derecho que concede el inciso primero del artículo 132° del D.F.L. N° 338, de 1960, corresponderá a los siguientes funcionarios del Servicio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho inciso: Directivo Superior, Directivos y empleados que hubieren llegado al grado máximo de sus respectivos escalafones de acuerdo con la Planta.

**Artículo 39.-** Los funcionarios que se ausenten al extranjero en comisión de estudios o como beneficiarios de becas y a quienes se les conserven sus empleos y las remuneraciones respectivas, quedarán obligados a:

- a) Informar por escrito dentro del plazo de los 30 días siguientes de su regreso al país de la labor o los estudios realizados;
- b) No abandonar el Servicio voluntariamente, sino después de transcurrido un plazo igual al doble del período de la comisión, y
- c) Rendir caución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

Lo establecido en las letras b) y c) también podrá ser exigido por el Director respecto de los Cursos de Capacitación realizados dentro o fuera del Servicio.

Lo establecido en este artículo no obstará a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 1.147, de 1977, del Ministerio del Interior.

**Artículo 40.-** Los funcionarios del Servicio están sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

- a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materias de su especialidad;
- b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro;
- c) Revelar al margen de las instrucciones del Director el contenido de los informes que se hayan emitido, o dar a personas ajenas al Servicio noticias acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo; y
- d) Además, les son aplicables las prohibiciones contempladas en el Código Tributario y en el D.F.L. N° 338, de 1960, y las sanciones correspondientes, en su caso.

Quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias; y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, no remuneradas o remuneradas en cualquier forma, prestadas a Universidades o instituciones de enseñanza, (28) y siempre que correspondan a materias contempladas en los planes de estudio de las carreras que se imparten en dichas instituciones.

Igualmente quedan exceptuadas la atención remunerada sobre la base de honorarios prestada a organismos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575 y la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro. (29)

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Director, quién podrá prestarla o no sin expresar causa. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Director, serán prestadas por el Ministro de Hacienda.

**Artículo 41.-** Las personas que ingresen a los escalafones del Servicio deben presentar antes de su nombramiento una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes. Dicha declaración deberá renovarse anualmente. El incumplimiento de esta obligación así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse, podrá ser sancionada hasta con la destitución.

---

## TÍTULO VI

---

### Disposiciones Generales

**Artículo 42.-** Cada vez que las leyes se refieran al cargo de “Director” o a la “Dirección Nacional” del Servicio de Impuestos Internos, o les otorguen facultades o atribuciones, se entenderá que tales referencias o facultades se hacen o se encuentran conferidas al Director.

Cuando las leyes se refieran al “Servicio de Impuestos Internos” o le otorguen facultades o atribuciones, se entenderá que dichas referencias o facultades se hacen o se encuentran conferidas al Director y a los Directores Regionales, indistintamente, sin embargo, las facultades necesarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias recaerán también en los funcionarios fiscalizadores del Servicio, los cuales podrán ejercerlas en todo el territorio de la República, pero si se trata de actuaciones fuera de su jurisdicción, sólo podrán realizarlas en cumplimiento de instrucciones específicas del Director o Director Regional del cual dependan. (29-a)

**Artículo 43.-** Si en el ejercicio de las facultades exclusivas de interpretación y aplicación de las leyes tributarias se originaren contiendas de competencia con otras autoridades, ellas serán resueltas por la Corte

Suprema. Igual norma se aplicará respecto de las facultades que deben o pueden ser ejercidas por los Directores Regionales.

**Artículo 44.-** Será de responsabilidad exclusiva del Jefe del Departamento de Finanzas y de los Directores Regionales, la custodia y correcta utilización de los recursos que se pongan a su disposición. Esta responsabilidad cesará cuando actúen por orden escrita del Director. **(29-b)**

**Artículo 45.-** Los informes que importen un cambio de doctrina o que se refieran a materias sobre las cuales no haya precedentes, deberán ser sometidos a la aprobación del Director.

El Director estará obligado a dar respuestas sólo a las consultas que sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, formulen los Jefes de Servicios y otras autoridades públicas, sin perjuicio del derecho de petición.

**Artículo 46.-** En los juicios y actuaciones en que intervenga el Servicio ante los Tribunales de cualquier denominación, el patrocinio y representación serán asumidos por el abogado que designe el Director o el Director Regional. Si no mediare designación específica, el patrocinio y representación corresponderá al abogado de mayor jerarquía de la respectiva Dirección Regional. Los abogados podrán delegar el poder en algún funcionario del Servicio que cumpla con los requisitos de estudio que se señalan en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.120. **(29-c)**

El poder que confiera el Director y el Director Regional no requerirá la concurrencia personal de los mismos al Tribunal respectivo para la correspondiente autorización. **(29-d)**

**Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición. (29-e)**

**Artículo 47.-** No será aplicable a los funcionarios del Servicio lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 48.-** No se aplicará a los funcionarios del Servicio las normas contenidas en los Párrafos 1 y 2 del Título II, del D.F.L. N° 338, de 1960.

**Artículo 49.-** Para los efectos señalados **(30)** en la letra d) del artículo 14 de esta Ley Orgánica, se entienden conferidas al Subdirector **(30-a)** de Fiscalización todas las facultades que el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales.

**Artículo 50.-** La impresión, distribución y venta de las publicaciones del Servicio, se hará sin sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia, y su producto ingresará al presupuesto del Servicio.

La propiedad intelectual de todos los documentos y publicaciones del Servicio pertenecerán al Estado, sin necesidad de cumplir con los requisitos que exige la Ley N° 17.336.

**Artículo 50 bis.- El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas. (30-b)**

**Artículo 51.-** Los funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores **(31)**, tendrán de pleno derecho el carácter de ministro de fe, para todos los efectos que señala el artículo 86 del Código Tributario.

**Artículo 52.-** La presente Ley Orgánica, con excepción de lo que se establece en el inciso siguiente, regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial. A contar de esa misma fecha derógase el D.F.L. N° 2, de Hacienda, de 16 de mayo de 1963, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 7° y los artículos transitorios de esta Ley Orgánica regirán desde su publicación en el Diario

Oficial.

**Artículo 53.-** Será inaplicable al Servicio toda otra disposición contraria a las normas de la presente Ley Orgánica.

---

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

---

**Artículo 1º.-** Con excepción del cargo de Director, decláranse en extinción las plantas, escalafones y cargos del Servicio, actualmente existentes.

Los funcionarios cuyos cargos se declaran en extinción, continuarán prestando servicios en calidad de interinos.

**Artículo 2º.-** Los funcionarios de planta que cesen en sus empleos a consecuencia de no haber sido reencasillados en las nuevas plantas y que no cumplan con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al total de la remuneración devengada en el último mes de trabajo, por cada año de servicios prestados a la institución y fracción superior a 6 meses. Esta indemnización no podrá exceder de 6 meses de remuneraciones, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, será compatible con el desahucio a que el funcionario tuviere derecho de acuerdo a las normas del D.F.L. N° 338, de 1960, y deberá pagarse de una sola vez.

Esta indemnización será incompatible con el goce del beneficio establecido en el Decreto Ley N° 603, de 1974, pudiéndose optar por uno u otro.

**Artículo 3º.-** Los funcionarios que con motivo del reencasillamiento en las nuevas plantas, experimenten disminución en sus remuneraciones, tendrán derecho a percibir la diferencia por planillas suplementarias, las que no serán reajustables y se absorberán por los nombramientos que benefician al funcionario.

**Artículo 4º.-** No se aplicará al proceso de reestructuración del Servicio lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 2.879, de 1979.

**Artículo 5º.-** Para todos los efectos legales se considerará que no ha habido solución de continuidad en los servicios del personal reencasillado.

**Artículo 6º.-** Mientras esté pendiente la adecuación del Código Tributario y demás cuerpos legales y normas tributarias, los Directores Regionales tendrán las mismas atribuciones, facultades y obligaciones que dicho Código u otros cuerpos legales y normas administrativas confieren a los Administradores de Zona. Tales facultades podrán delegarlas en funcionarios de su dependencia.

**Artículo 7º.-** Todas aquellas materias, reclamaciones y denuncios sometidos actualmente a conocimiento y decisión de las actuales Administraciones de Zona e Inspecciones pasarán a conocimiento y resolución de la Dirección Regional respectiva.

Aquellas materias, reclamaciones y denuncios que se presenten o deduzcan en el lapso comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley Orgánica y la instalación de las nuevas Direcciones Regionales que se contemplan en la Región Metropolitana, serán conocidas y resueltas por las actuales Direcciones Regionales competentes, ante las cuales fueren presentadas.

Las dudas y dificultades que pudieren producirse en la aplicación de este artículo serán resueltas por el Director, el cual determinará las materias y causas de que deberá conocer una u otra unidad.

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, cuyo texto se contiene en el artículo 1º del Decreto Ley N° 830, de 1974:

- a) Suprímese en el N° 7 de la letra B del artículo 6°, la expresión “a los Administradores de Zona o”.
- b) En el inciso 4° del artículo 35, sustitúyense las palabras “de las inspecciones” por “de las Unidades del Servicio que determine el Director”.
- c) En el inciso 1° del artículo 161, reemplázanse las palabras “o por los Administradores de Zona que aquél designe” por “o por funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director”.
- d) En los números 3° y 5° del artículo 165, reemplázanse las palabras “Administrador de Zona” por “Director Regional”.
- e) Sustitúyese el número 7° del artículo 165, por el siguiente:

“7.- Los Directores Regionales podrán delegar las funciones y la facultad que se señala en los números 3° y 5° de este artículo en los funcionarios de su jurisdicción que designe, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director”.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE. General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio de Castro Spíkula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

---

## NOTAS

---

- (1) En el artículo 2° se intercaló, a continuación de la palabra “Nacional,” la expresión “por la Dirección de Grandes Contribuyentes, ambas”, por el número 1) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (1-a) En el artículo 2° se sustituyó la expresión “, por la” por “y su”, por el número 1) del artículo 9° de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010.
- (2) Art. 3° sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 27 de la Ley N° 19.646, D.O. de 13 de noviembre de 1999.  
**Artículo 3° sustituido:**  
**Artículo 3°.-** La Dirección Nacional está constituida por los siguientes Departamentos Subdirecciones: de Administración, de Avaluaciones, de Contraloría Interna, de Estudios, de Fiscalización, de Informática, Jurídica, Normativa y de Recursos Humanos. (\*)  
En los Departamentos Subdirecciones existirán los Departamentos que establezca el Director, con sujeción a la planta del Servicio. (\*\*)  
**NOTA: Las notas del artículo 3°, sustituido, son las siguientes:**  
(\*) En el inciso primero del artículo 3°, se suprime la frase “y por el Departamento Secretaría General.” y se reemplaza la coma (,) después de la palabra “Humanos” por un punto aparte (.), en la forma como aparece en el texto, por el N° 1 del artículo 4°, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30 de julio de 1997.  
(\*\*) Art. 3° sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 1) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (2-a) Artículo 3° bis, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 9°, de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010.  
**El texto del artículo 3° bis reemplazado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 3° bis.-** La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección. (\*)

(\*) Artículo 3° bis, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.

- (2-b) En el artículo 3° se agrega un inciso segundo del tenor que aparece en el texto, por el artículo 16 de la Ley N° 20.780, D.O. de 29 de septiembre de 2016.  
**VIGENCIA:** Rige a contar del 1 de octubre de 2016 conforme lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo transitorio.
- (3) Art. 4° sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 2) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30.11.1991.
- (3-a) En el inciso segundo del artículo 4°, se sustituyó la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la expresión “Santiago Oriente” por un punto y coma (;), se reemplazó el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y a continuación se agregó la oración “XVII Dirección Regional, Valdivia, y XVIII Dirección Regional, Arica, por el número 3) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (3-b) En el inciso primero del artículo 4°, se reemplazó la palabra “cuatro” por “cinco”, y en el inciso segundo se intercaló, entre la expresión “Dirección Regional, Arica”, y el punto aparte, la frase “y XIX Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte”, precedida por una coma, y se suprimió la conjunción “y” que antecedia a la expresión numérica “XVIII”; por el número 1) del artículo 3° de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.  
**VIGENCIA:** A este efecto se transcriben el artículo 6° y el inciso cuarto del artículo segundo de las disposiciones transitorias, de la Ley N° 20.727, citada:  
“**Artículo 6°.** - La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia”.  
**Inciso cuarto del artículo segundo transitorio:**  
“Finalmente, lo dispuesto en el N° 1) del artículo 3° comenzará a regir en la fecha que fije el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que no podrá exceder del año 2014. A la XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte, del Servicio de Impuestos Internos, le corresponderá la fiscalización, conocimiento o realización de las actuaciones, asuntos, diligencias o peticiones, que se inicien o se encuentren pendientes a esa fecha, de contribuyentes que se encuentren domiciliados en el territorio sobre el cual la nueva Dirección Regional tenga competencia”.
- (3-c) Artículo 4° bis, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 4) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (3-d) Inciso segundo incorporado en el artículo 4° bis, en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 3° de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (3-b).**
- (3-e) En el artículo 4° bis, se agrega el inciso final que aparece en el texto, por el Artículo Vigésimo Segundo, número 1, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**VIGENCIA: 1.03.2020 por el artículo primero transitorio.**
- (4) Los N°s. 5, 6 y 7 del art. 5°, sustituidos en la forma como aparecen en el texto por la letra a) del N° 3) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30.11.1991.
- (4-a) Números 8 y 9 del art. 5° agregados en la forma como aparecen en el texto, por la letra b) del N° 3) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (4-b) Números 10° y 11° del artículo 5°, incorporados en la forma como aparecen en el texto, por el número 5) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (5) En el inciso primero del artículo 6°, se intercaló, a continuación del vocablo “confianza”, el párrafo “, y será seleccionado,... el citado Título.”, por el número 6) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.

- (5-a) De conformidad con lo dispuesto en el N° 22) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30.11.1991, las expresiones “Sub-Directores”, “Sub-Director” y “Sub-Dirección”, se reemplazan por los vocablos “Subdirectores”, “Subdirector” y “Subdirección”, respectivamente, conforme aparece en el texto.
- (6) La letra a) del art. 7° sustituida, en la forma como aparece en el texto, por el art. 6° de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26 de marzo de 1982.
- (6-a) En el artículo 7°, se intercala, a continuación de la letra b), una nueva letra, que pasa a ser b bis), en la forma como aparece en el texto, por el N° 2 del artículo 4°, de la Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30 de julio de 1997.
- (7) En la letra c) del art. 7°, se sustituye la expresión “dictámenes, resoluciones y fallos”, por “dictámenes y resoluciones”, en la forma como aparece en el texto, según dispone el art. 63, letra C), de la Ley N° 18.382, D.O. de 28 de diciembre de 1984.

- (7-a) En la letra d) del artículo 7°, se suprimió la frase final: “, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, por el número 1) del artículo cuarto, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009.

**VIGENCIA: A este efecto se transcribe el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.322, citada:**

“**Artículo 1°.-** Los artículos Primero a Noveno y Undécimo de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir:

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: VIII Región del Bío-bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

- (7-b) En el artículo 7° se sustituyó la letra f), por las letras f) y g) que aparecen en el texto, pasando la actual g) a ser h) y así sucesivamente, por el artículo 44, de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.

**El texto de la letra f) sustituida, era del siguiente tenor:**

f) La tuición de los casos de investigación de delitos tributarios sancionados con alguna pena corporal y decidir si debe perseguirse la aplicación de esa pena ante los Tribunales de Justicia, y deducir la correspondiente querrela o denuncia, para cuyo efecto podrá, cuando lo estime necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado, caso en el cual el Director podrá intervenir en el proceso, si lo estima conveniente, en calidad de coadyuvante;

**VIGENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 19.806, esta modificación rige desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, con excepción de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI, XII y Metropolitana de Santiago, respecto de las cuales entrará en vigencia de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640.

- (\*) **Artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640.-** Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones.....	16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones.....	16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones.....	16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones.....	16 de diciembre de 2003.
Región Metropolitana.....	16 de junio de 2005. (**)

- (\*) Inciso sustituido por la letra a) del N° 2 del artículo 1°, de la Ley N° 19.762, D.O. de 13.10.2001.

- (\*\*) El artículo transitorio de la Ley N° 19.919, publicada en el D.O. de 20 de diciembre de 2003, textualmente dispone:

“**Artículo transitorio.-** A partir de la fecha de publicación de la presente ley, todas las referencias que las leyes efectúan al 16 de diciembre de 2004, en tanto plazo para la implementación de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, se entenderán efectuadas al 16 de junio de 2005, para todos

los efectos legales pertinentes.”

- (7-c) En el artículo 7° se agrega una nueva letra q) como la que aparece en el texto, pasando la anterior a ser letra r), según lo dispuesto en el número 1 del artículo 6° de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.
- (8) El nombre del Título III sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 4) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (8-a) El art. 8° sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 5) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.

(9) **Ver Nota (5-a).**

- (9-a) Inciso final del artículo 9°, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 3) del artículo 9°, de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010.

**El texto del inciso final reemplazado era del siguiente tenor:**

Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entenderán conferidas todas las facultades que el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de las establecidas en los números 3° y 6° de la letra B) del artículo 6° del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta Ley Orgánica queden sometidos a su jurisdicción. (\*)

- (\*) Inciso final del artículo 9°, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 7) del artículo 6°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.

- (9-b) Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis, derogados, por el artículo 27, N° 2, de la Ley N° 19.646, publicada en el D.O. de 13 de noviembre de 1999.

Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis, derogados, eran del siguiente tenor:

**Artículo 10.-** Le corresponde al Subdirector de Administración, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Programar y supervigilar la ejecución del Presupuesto del Servicio y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rijan;
- b) Velar por la buena marcha del Servicio en todo lo concerniente a edificios, bienes muebles y útiles y en todo otro aspecto relacionado con los recursos materiales y de infraestructura, y
- c) Administrar los bienes del Servicio y los recursos asignados a éste, y proponer las normas que permitan su correcta custodia, uso y conservación. **(10)**

**Artículo 11.-** Le corresponde al Subdirector de Avaluaciones, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Proponer al Director normas e instrucciones para la correcta y eficiente aplicación, fiscalización y administración del Impuesto Territorial;
- b) Proponer al Director los programas de tasaciones y reavalúos de bienes raíces agrícolas y no agrícolas y las normas para su ejecución, y supervigilar su correcto cumplimiento;
- c) Efectuar las tasaciones de los vehículos motorizados y de otros bienes muebles que la ley encargue al Servicio o que determine el Director, y
- d) Mantener los catastros de bienes raíces, documentos y demás antecedentes relacionados con las tasaciones de bienes inmuebles y muebles. **(11)**

**Artículo 12.-** Le corresponde al Subdirector Contralor Interno, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que impartan el Director y los Subdirectores para la ejecución de las funciones que competen al Servicio;
- b) Supervigilar el cumplimiento por parte de los funcionarios de las normas relativas a las obligaciones administrativas y a las disposiciones sobre régimen interno que fije el Director, y
- c) Actuar como interventor en la entrega de las jefaturas de las unidades de la Dirección Nacional y de la jefatura superior de las Direcciones Regionales, directamente o a través de los auditores de su dependencia. **(12)**

**Artículo 13.-** Le corresponde al Subdirector de Estudios, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Elaborar, estudiar e investigar las estadísticas de los ingresos tributarios, sus fluctuaciones y su relación con las distintas actividades económicas para los efectos de interpretar y explicar sus variaciones;
- b) Elaborar las estadísticas que requiera el Servicio y otras que ordene el Director;
- c) Efectuar los estudios que le asigne el Director y que tengan relación con la organización, estructura y técnica de administración, velando por la simplificación, uniformidad, coordinación y agilización de los métodos y procedimientos;
- d) Elaborar estadísticas tendientes a controlar la gestión del Servicio, así como la de sus unidades en particular, y
- e) Analizar el desarrollo de las labores del Servicio, sus costos y productividad, para proyectar su eficiencia y eficaz funcionamiento. **(13)**

**Artículo 14.-** Le corresponde al Subdirector **(13-a)** de Fiscalización, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Estudiar y proponer normas e instrucciones para la fiscalización de los impuestos controlados por el Servicio, y procurar que estas funciones **(14)** alcancen el máximo de eficiencia;
- b) Evaluar el rendimiento de las Direcciones Regionales en las materias inherentes a la Subdirección; **(14-a)**
- c) Proponer al Director sistemas y técnicas de fiscalización **(15)**, fijando metas y pautas de acción a las Direcciones Regionales;
- d) Asumir la fiscalización directa de contribuyentes, notificar denuncios por infracciones a las leyes tributarias, proceder a citar a contribuyentes y otras personas en cuanto diga relación con la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y liquidar y girar impuestos, reajustes, intereses y multas, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que el Código Tributario y otras disposiciones legales confieren a los Directores Regionales; **(16)**
- e) Proponer normas y procedimientos administrativos y operativos a los que deberá ajustarse la Subdirección de Fiscalización; **(16-a)**
- f) Planificar la fiscalización, evaluar y controlar el desarrollo y la calidad de las actividades fiscalizadoras en esta Subdirección y en las Direcciones Regionales; **(16-a)**
- g) Definir y entregar criterios operativos para la fiscalización de los distintos sectores económicos; **(16-a) (16-b)**
- h) Proponer respuestas a las consultas relacionadas con materias de fiscalización; **(16-a) (16-b)**
- i) Fiscalizar el cumplimiento de la ley tributaria chilena respecto de los ingresos generados en el exterior y de los convenios internacionales sobre exención de impuestos, eliminación de la doble tributación internacional o sobre intercambio de información, y **(16-b)**
- j) Recopilar antecedentes y programar y realizar labores de detección de entidades o personas extranjeras o chilenas que desarrollan actividades en Chile o en el extranjero, en condiciones de marginalidad de la tributación, eludiendo o evadiendo los tributos que conforme a las leyes se deberían al Estado de Chile, como asimismo respecto de empresas extranjeras a las cuales se les efectúan remesas desde Chile por diversos conceptos, y preparar planes de fiscalización para combatir la elusión y la evasión en el área tributaria internacional. **(16-b)**

**Artículo 14 bis.-** Le corresponde al Subdirector de Informática, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Desarrollar los sistemas de información administrativos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento del Servicio;
- b) Administrar el uso, mantención y operación de los equipos y programas computacionales;
- c) Velar por el adecuado funcionamiento de los programas computacionales en operación;
- d) Administrar el Registro de Contribuyentes o Rol Único Tributario y coordinar y supervisar sus aspectos funcionales para la mejor aplicación y mantención del archivo único tributario;
- e) Proponer normas e instrucciones para el uso de máquinas registradoras o de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales relacionados con la forma de cumplir con determinadas obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y
- f) Administrar el diseño, uso y mantención de todos los formularios que se relacionen con los sistemas de información computacional. **(17)**

**Artículo 15.-** Le corresponde al Subdirector **(17-a)** Jurídico por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Asesorar al Director en las materias legales relacionadas con el Servicio;
- b) Informar en derecho **(18)**, a requerimiento del Director, todas las materias que sean de competencia del Servicio;
- c) Coordinar, orientar y uniformar los criterios jurídicos en base a los cuales deben desarrollar su labor los abogados del Servicio;

- d) Analizar la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia en materias tributarias;
- e) Examinar los proyectos de ley, decretos supremos u otras disposiciones legales que el Director someta a su estudio;
- f) Asumir la defensa del Fisco ante los Tribunales de Justicia en los juicios sobre aplicación e interpretación de las leyes tributarias, en los casos en que el Director así lo ordene, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Consejo de Defensa del Estado en conformidad a su Ley Orgánica;
- g) Defender al Servicio en todos los asuntos judiciales en que la ley le asigne la calidad de parte, en los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales, y en todo otro asunto judicial en que así lo disponga el Director, y asumir la defensa judicial de los funcionarios del Servicio cuando se accione o recurra en contra de éstos por hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones y siempre que el Director así lo disponga, a su juicio exclusivo; **(18-a)**
- h) Sostener ante los Tribunales de Justicia la acción penal en los procesos a que dé lugar la persecución de los delitos tributarios, cuando el proceso criminal se haya iniciado por querrela o denuncia del Director, o coadyuvar en la defensa y en la presentación de las pruebas correspondientes si en la causa estuviera interviniendo el Consejo de Defensa del Estado por requerimiento del Director; **(18-b)**
- i) Investigar administrativamente las infracciones tributarias sancionadas por la ley con pena corporal; **(18-c) (18-d)**
- j) Supervigilar y verificar **(18-e)** que las resoluciones y pronunciamientos del Servicio en materias tributarias, se ajusten a la ley, reglamentos e instrucciones impartidas por el Director, de modo que se obtenga una adecuada uniformidad, y **(18-c)**
- k) Recomendar al Director la interpretación administrativa de las disposiciones del Código Tributario y otras que le encomiende el Director, y preparar respuestas a consultas relacionadas con las mismas materias. **(18-f)**

**Artículo 16.-** Le corresponde al Subdirector **(18-g)** Normativo, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Estudiar y proponer normas e instrucciones para la correcta y eficiente aplicación de los impuestos controlados por el Servicio;
- b) Recomendar al Director la interpretación administrativa de las leyes y disposiciones tributarias que son de competencia de la Subdirección; **(18-h)**
- c) Desarrollar estudios relativos a la gestación y modificación de las leyes tributarias y reglamentos;
- d) Asesorar al Director en materias de doble tributación internacional; **(19) (19-a)**
- e) Proponer respuestas a las consultas tributarias formuladas **(20-a)** por las unidades del Servicio, autoridades públicas y Organismos del Estado; **(20) (19-a)**
- f) Asesorar al Director y autoridades superiores en materia de Convenios Internacionales sobre exención de impuestos, o eliminación de la doble tributación internacional, o sobre intercambio de información y de asistencia en materia de impuestos;
- g) Estudiar y recomendar al Director las respuestas administrativas a consultas formuladas por las unidades del Servicio relacionadas con la aplicación de las disposiciones de convenios para evitar la doble tributación internacional, celebrados por Chile con gobiernos extranjeros;
- h) Elaborar las instrucciones que sobre esta materia deba impartir el Servicio, realizar estudios y análisis referentes a la conveniencia o factibilidad administrativa y operacional de dichos convenios y de las instrucciones relativas a ellos;
- i) Asesorar al Director y otras autoridades en el cumplimiento de la función de “Autoridad Competente” conforme a los Tratados Tributarios, especialmente en lo relativo al intercambio de información y en la consideración y solución de los casos de contribuyentes que se estimen afectados por casos de doble tributación internacional;
- j) Recopilar y analizar información relativa a la legislación tributaria extranjera, tratados tributarios celebrados por Chile o por otros países, y cambios en la legislación tributaria y reglamentos de otros países que puedan tener incidencia o interés para la administración tributaria chilena;
- k) Elaborar estudios analíticos sobre problemas técnicos de casos de elusión de impuestos en el área internacional, con el objeto de detectar normas defectuosas, inefectivas o inconsistentes que lo permiten, y proponer las soluciones legales o administrativas que procedan, y
- l) Formular recomendaciones en el ámbito legislativo y reglamentario al Director y autoridades superiores, y coordinar la presentación de aspectos técnicos relativos a las propuestas de legislación en materia de aspectos internacionales de la tributación, en coordinación con otras oficinas gubernamentales. **(20)**

**Artículo 16 bis.-** Le corresponde al Subdirector de Recursos Humanos, por intermedio de los Departamentos respectivos, las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Proponer al Director políticas y programas sobre el personal y su bienestar;
- b) Proponer al Director políticas y programas sobre la capacitación del personal del Servicio;
- c) Desarrollar, coordinar, aplicar y evaluar los programas sobre personal, bienestar y capacitación, y
- d) Administrar las políticas, las normas y las instrucciones que se relacionen con las materias mencionadas en las letras anteriores. (21)

**Las notas correspondientes a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis, derogados conforme indica la nota (9-b), son:**

- (9-c) En el inciso tercero del artículo 9º se eliminó la expresión “, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario”, por el número 2 del artículo 6º de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.
- (10) El art. 10 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 6) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (11) El art. 11 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 7) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (12) El art. 12 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 8) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (13) El art. 13 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 9) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (13-a) **Ver Nota (5-a).**
- (14) En la letra a) del art. 14, se suprime la coma (,) que existe después del vocablo “funciones” y la frase que sigue “las jurisdiccionales y las de investigación de delitos tributarios”, por la letra a) del N° 10) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (14-a) **Ver Nota (5-a).**
- (15) En la letra c) del art. 14 se suprime la expresión “y resolución” y la “y” final y se reemplaza la coma (,) que le antecede por un punto y coma (;), en la forma como aparece en el texto, por la letra b) del N° 10) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (16) En la letra d) del art. 14, se reemplaza la coma final (,) por un punto aparte (.) y se suprime la conjunción “y” final, en la forma como aparece en el texto, por la letra E) del art. 63 de la Ley N° 18.382, D.O. de 28 de diciembre de 1984.
- (16-a) Las letras e), f), g) y h) del art. 14, agregadas, en la forma como aparecen en el texto, por la letra c) del N° 10 del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30.11.1991.
- (16-b) En el artículo 14, se introducen las siguientes modificaciones, por los puntos 1., 2. y 3. del N° 3 del artículo 4º, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30 de julio de 1997:
  - En la letra g), se sustituye la coma (,) por un punto y coma (;) y se suprime la conjunción “y”.
  - En la letra h), se sustituye el punto final (.) por un punto y coma (;).
  - Se agregan las nuevas letras i) y j).
- (17) El art. 14 bis agregado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 11) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (17-a) **Ver Nota (5-a).**
- (18) En la letra b) del art. 15 se intercala entre las palabras “Informar” y la coma (,) que la sigue la expresión “en derecho”, por la letra a) del N° 12) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30 de noviembre de 1991.

- (18-a) En la letra g) del art. 15, se reemplaza la coma final (,) por un punto y coma (;) y se suprime la conjunción “y” final, conforme a la letra F) del art. 63 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984.
- (18-b) En la letra h) del art. 15, se reemplaza el punto final (.) por un punto y coma (;), por la letra F) del art. 63 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984.
- (18-c) Las letras i) y j), agregadas por la letra F) del art. 63 de la Ley N° 18.382, D.O. de 28 de diciembre de 1984.
- (18-d) En la letra i) del art. 15 se suprime la “y” final y se reemplaza la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;), en la forma como aparece en el texto, por la letra b) del N° 12) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30.11.1991.
- (18-e) En la letra j) del art. 15 se intercala entre los vocablos “Supervigilar” y “que” la expresión “y verificar” y se reemplaza el punto (.) final por una coma (,) seguida de una “y”, en la forma como aparece en el texto, por la letra c) del N° 12) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30.11.1991.
- (18-f) La letra k) del art. 15 agregada, en la forma como aparece en el texto, por la letra d) del N° 12) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (18-g) **Ver Nota (5-a).**
- (18-h) **Ver Nota (5-a).**
- (19) La letra d) del art. 16 sustituida, en la forma como aparece en el texto, por la letra a) del N° 13) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30.11.1991.
- (19-a) En el artículo 16, se introducen las siguientes modificaciones, por los puntos 1. y 2. del N° 4, del artículo 4º, de la Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30 de julio de 1997:
- En la letra d) se sustituye la coma (,) por un punto y coma (;) y se suprime la conjunción “y”.
  - En la letra e) se sustituye el punto (.) por un punto y coma (;).
- (20) En el artículo 16, se agregan las nuevas letras f) a la l), que aparecen en el texto, por el punto 3 del N° 4, del artículo 4º, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30 de julio de 1997.
- Cabe tener presente que, en el primitivo texto del artículo 16, anterior a las modificaciones introducidas por el N° 4º del artículo 4º, de la Ley N° 19.506, citada, se sustituyó en la letra e), la coma (,) y la “y” finales, por un punto aparte, y se suprimió la letra f), según lo dispuso el art. 89, letra c), de la Ley N° 18.591, D.O. de 3 de enero de 1987.
- (20-a) En la letra e) del art. 16 se suprime el vocablo “exclusivamente”, según lo dispuesto por la letra b) del N° 13) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (21) Art. 16 bis agregado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 14) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (22) El art. 17 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 15) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (23) El art. 17 bis agregado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 16) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (23-a) Letra b) del artículo 19, reemplazada por la que aparece en el texto, por el número 2) del artículo cuarto de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009.
- VIGENCIA: Ver Nota (7-a).**
- El texto de la letra b) del artículo 19 reemplazada era del siguiente tenor:**
- b) Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director;

- (23-b) Letra d) agregada al art. 27, en la forma como aparece en el texto, pasando las letras d) y e) a ser e) y f), según lo dispuesto por el art. 7º, letra a), de la Ley N° 19.224, publicada en el D.O. de 31 de mayo de 1993.  
**VIGENCIA:** a contar del 1 de octubre de 1992.
- (24) El art. 27 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 17) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (24-a) El artículo 7º transitorio de la Ley N° 19.738, D.O. 19 de junio de 2001, establece:  
“**Artículo 7º transitorio.-** Establécese que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén en posesión del título de contador general, otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen o hayan sido seleccionados para ser nombrados en la Planta de Técnicos Fiscalizadores de la institución, cumplen con los requisitos de ingreso y promoción exigidos para servir un cargo de esta planta, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.368, de 1993, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que fija el texto refundido de las plantas de personal de dicho Servicio”.
- (24-b) **Ver Nota (5-a).**
- (24-c) En el art. 30, se intercala un inciso quinto, pasando los actuales quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente, según lo dispuesto en el art. 7º, letra b), de la Ley N° 19.224, D.O. de 31.5.1993.  
**VIGENCIA: Ver Nota (23-a).**
- (25) En el art. 34 se sustituye la frase “fijándose su monto diario en una suma equivalente al 3% de la remuneración mensual del referido funcionario”, por las siguientes: “y su monto diario tendrá los siguientes valores: ... reajuste general de remuneraciones para el sector público”, en la forma como aparece en el texto, por el N° 18) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (25-a) Se sustituye la tabla de viáticos como aparece en el texto, por el artículo 47 de la Ley N° 20.883, D.O. de 2.12.2015.  
**VIGENCIA:** Rige a contar del 1 de enero de 2016.
- (26) El inciso segundo del art. 36 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 19) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30 de noviembre de 1991.
- (27) Inciso tercero del art. 37, derogado, por el art. 60 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984.
- (28) En el inciso segundo del art. 40, se reemplazó la expresión “que no persigan fines de lucro”, por la frase precedida de una coma (,) “y siempre que correspondan... dichas instituciones”, conforme dispone el art. 100, letra a), de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988.
- (29) Inciso tercero del art. 40, sustituido por la letra b) del art. 100 de la Ley N° 18.768, publicado en el D.O. de 29 de diciembre de 1988.
- (29-a) En el inciso segundo del artículo 42, se agrega, reemplazándose el punto final (.) por una coma (,), el siguiente texto: “Sin embargo, las facultades necesarias... específicas del Director o Director Regional del cual dependan”, en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, del artículo 4º, de la Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30 de julio de 1997.
- (29-b) En el art. 44 se suprimió la expresión “o del Subdirector de Administración”, por el artículo 27, N° 3, de la Ley N° 19.646, publicada en el D.O. de 13 de noviembre de 1999.
- (29-c) En el inciso primero del artículo 46, se sustituyó la expresión “Tribunales de Justicia” por “Tribunales de cualquier denominación”, se intercaló, a continuación de la palabra “Director“, los vocablos “o el Director Regional”, y se reemplazó la frase “artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados” por “inciso primero del artículo 2º de la Ley N° 18.120”, por el número 3) del artículo cuarto de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (7-a).**

- (29-d) El inciso segundo del artículo 46 agregado en la forma como aparece en el texto, por el N° 6, del artículo 4°, de la Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30 de julio de 1997.
- (29-e) En el artículo 46, se agrega el inciso final que aparece en el texto, por el Artículo Vigésimo Segundo, número 2, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**VIGENCIA: 1.03.2020 por el artículo primero transitorio.**
- (30) En el art. 49 se sustituye la frase “las letras d) y e)” por “la letra d)”, en la forma como aparece en el texto, por el N° 20) del artículo único del D.F.L. N° 11, D.O. de 30.11.1991.
- (30-a) **Ver Nota (5-a).**
- (30-b) Se agrega el artículo 50 bis, por el Artículo Vigésimo Segundo, número 3, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**VIGENCIA: 1.03.2020 por el artículo primero transitorio.**
- (31) En el art. 51 se sustituye la frase “al escalafón Fiscalizador” por “a la planta de Fiscalizadores”, conforme aparece en el texto, según lo dispuesto por el N° 21) del artículo único del D.F.L. N° 11, publicado en el D.O. de 30.11.1991.